



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/75/2025

PARTE ACTORA: RENE ACEVEDO GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.³

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Rene Acevedo García y David Salomón Ruíz, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia de Policía de San Francisco Javier, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, reclamando del Cabildo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, la designación directa de un Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el nombramiento de una Secretaria de la misma Agencia.

G L O S A R I O

Agencia o Agencia de Policía	Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
Autoridad responsable, Ayuntamiento o Cabildo	Cabildo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

¹ Representante Común de la parte actora: Rene Acevedo García y David Salomón Ruíz Martínez, ciudadanos indígenas pertenecientes a la Agencia de Policía de San Francisco Javier, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

² Secretariado: Víctor Manuel Ramos Aguilar.

³ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Parte actora, promoventes o actores	Rene Acevedo García y David Salomón Ruíz
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
TEEO, Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes de los autos que obran en expediente diverso, JDCI/26/2025.

1.1.1. Asamblea Ordinaria de 17 de noviembre de 2024. Mediante la citada asamblea ordinaria, se sometió a votación la continuidad en el cargo del ciudadano Juan Luis Agudo González como Agente de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, quien una vez ratificado nombró a su nuevo cabildo para el periodo 2025-2027.

1.1.2. Invalidación de la elección de 17 de noviembre de 2024. El tres de abril del presente año, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del *Ayuntamiento* aprobaron el dictamen que declaró como no válido el proceso de elección de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

1.1.3. Expediente JDCI/26/2025 del TEEO. El ciudadano Juan Luis Agudo González, demandó ante el TEEO la revocación del dictamen aprobado por el Ayuntamiento, en el que declaró jurídicamente no válida la elección llevada a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Agencia.

1.1.4. Sentencia del expediente JDCI/26/2025. El seis de junio, este Tribunal local determinó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro⁴, ordenando al Ayuntamiento que nombrara a un Encargado de dicha Agencia, que invariablemente tenía que ser de la comunidad y una vez nombrado

⁴ Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JDC-356/2025.



convocara a una nueva Asamblea extraordinaria para la elección de las nuevas autoridades de esa comunidad.

1.1.5. Acta de sesión extraordinaria de cabildo. El trece de junio, en cumplimiento a la sentencia **del expediente JDCI/26/2025**, el *Ayuntamiento* mediante la vigésima quinta sesión extraordinaria de cabildo, nombró como Encargado de la *Agencia* al ciudadano Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez.

1.1.6. Acuerdo plenario del TEEO ordenado en el expediente JDCI/26/2025. El cuatro de julio, el pleno del TEEO emitió acuerdo plenario, por el cual determinó que la persona nombrada por el Ayuntamiento para fungir como Encargado de la Agencia resultaba improcedente, por lo tanto, formuló un nuevo requerimiento para nombrar a un Encargado diverso de la mencionada Agencia de Policía.

1.1.7. Impugnación del Acuerdo Plenario de cuatro de julio del expediente JDCI/26/2025. El ciudadano Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez, en su carácter de Encargado de la *Agencia de Policía*, impugna ante la Sala Xalapa, mediante expediente **SX-JG-115/2025**.

1.1.8. Sentencia del expediente SX-JG-115/2025. Sala Xalapa resuelve: **Revocar** el acuerdo plenario controvertido y **confirma** la designación realizada por el Ayuntamiento del nombramiento de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la *Agencia*, al considerar que **es originario de la Agencia** San Francisco Javier. **Dejando sin efectos** los actos realizados en cumplimiento al acuerdo controvertido de fecha cuatro de julio del año en curso.

1.2. De la narración de hechos de la demanda en el expediente que se actúa, **JDCI/75/2025**, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.2.1. Presentación del escrito de demanda. El diecinueve de junio, la parte *actora* en su calidad de ciudadanos indígenas de la Agencia de Policía de San Francisco Javier; Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

1.2.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, instruyendo formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas

Normativos Internos, quedando registrado con la clave **JDCI/75/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación.

1.2.3. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado. Por acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en mismo proveído, se requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y, remitir a esta autoridad el informe circunstanciado de los agravios atribuidos.

1.2.4. Recepción de trámite de publicidad y vista a la parte actora. Mediante oficio MSCX/PM/1769/2025, recibido en Oficialía de Partes el uno de julio, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias del trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

1.2.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa y se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, remitiendo el proyecto de sentencia y las constancias del presente expediente a la presidencia, a efecto de que señalara fecha y hora de sesión para su respectiva resolución.

1.2.6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del nueve de septiembre para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los



actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de la Gubernatura del Estado, diputaciones y concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

De ahí que este Tribunal sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un acto atribuible al Cabildo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, relacionado con una de sus Agencias de Policía que se rige por su sistema normativo indígena. En específico, se impugna la posible imposición o designación directa del Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, así como el nombramiento de la Secretaria de la *Agencia* por parte del *Cabildo*.

3. COMPARECIENTE

En el trámite del presente medio de impugnación, la autoridad responsable remitió un escrito presentado por Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez, encargado de la agencia de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En estima de este Tribunal debe tenerse únicamente como compareciente, ya que no cuenta con un interés jurídico en la causa.

Lo anterior porque si bien, el compareciente se ostenta como encargado de la agencia en mención y el dictado de esta sentencia, puede implicar una modificación en su estatus de encargado de la agencia, lo cierto es que su derecho no emana del sufragio de la comunidad, sino de una designación administrativa y por tanto no existe derecho político electoral que pueda oponer.

4. SOBRESSEIMIENTO

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Este *Órgano Jurisdiccional* considera que, procede el sobreseimiento en el presente juicio, únicamente respecto a los agravios encaminados a controvertir la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, porque se actualiza la excepción procesal **de cosa juzgada**⁵

A) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y j) y numeral 2, así como el 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal, y de ser el caso, se propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

⁵ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2023, Tercera Época, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFELEJA”**



En ese sentido, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

De este modo, del análisis realizado a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos j), de la *Ley de Medios*, consistente en la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada; ello, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, en su parte relativa, el citado precepto establece lo siguiente:

“Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

““

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada; y ...”

Del análisis del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando el acto impugnado ya haya sido objeto de pronunciamiento en un diverso medio impugnativo, con lo que se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinar sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

También ha sostenido que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

1. La eficacia directa, que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
2. La eficacia refleja, con este se evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, pueda servir de

sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, en esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino solo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente lo decisión de fondo del objeto del conflicto.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que al menos una de las partes del segundo hayan quedado obligadas con la sentencia del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2003, de rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”⁶.

B) Caso Concreto

En ese sentido, tras el análisis de los autos que obran en el expediente en relación con la Jurisprudencia citada, este Tribunal advierte que respecto al acto que se reclama de la designación del ciudadano Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, debe considerarse improcedente, debido a que se actualiza la existencia de la excepción

⁶ Jurisprudencia 12/2023, Tercera Época, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFELEJA”, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2003>



procesal de cosa juzgada, a través de su eficacia refleja; por los siguientes elementos identificados:

- a) **La existencia de un proceso resuelto.** Este elemento se cumple, ya que como se señaló en los “Antecedentes”, mediante sentencia del expediente SX-JG-115/2025, la *Sala Xalapa* determinó **revocar** el acuerdo plenario controvertido y **confirma** la designación realizada por el Ayuntamiento del nombramiento de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la *Agencia*, al considerar que **es originario de la Agencia** San Francisco Javier. **Dejando sin efectos** los actos realizados en cumplimiento al acuerdo controvertido de fecha cuatro de julio del año en curso del expediente JDCI/26/2025.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite.** Lo es, el presente expediente JDCI/75/2025.
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Lo son los expedientes JDCI/26/2025 y su similar SX-JG-115/2025, en relación al presente expediente JDCI/75/2025, uno de los actos que se reclaman es el Nombramiento o Designación del ciudadano Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez, como Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, realizado por el Cabildo municipal Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- d) **Que al menos una de las partes del segundo hayan quedado obligadas con la sentencia del primero.** En la sentencia del expediente SX-JG-115/2025 de *Sala Xalapa*, se confirmó la designación realizada por el *Ayuntamiento* del nombramiento de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la *Agencia*. En el presente juicio, el actor señala como autoridad responsable al mismo *Ayuntamiento*.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** Tanto en el juicio electoral JDCI/26/2025, como en el presente juicio, se controvierte el Nombramiento o Designación del ciudadano Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez, como Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, realizado por el Cabildo Municipal Santa Cruz

Xoxocotlán, Oaxaca. Siendo que en el primero de los expedientes ya hubo una sentencia en la impugnación presentada ante *Sala Xalapa*

- f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En la sentencia del expediente SX-JG-115/2025 de *Sala Xalapa*, derivado del expediente JDCI/26/2025, se revoca el acuerdo Plenario controvertido; **se confirma el acta de sesión extraordinaria de cabildo correspondiente a la vigésima quinta sesión, en la parte conducente a la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier;** dejando sin efectos los actos realizados en cumplimiento al acuerdo controvertido de fecha cuatro de julio. Es decir, confirma el nombramiento del Encargado de la Agencia, acto que es reclamado a la autoridad municipal en el presente expediente.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** De los elementos analizados, es indudable que, para la resolución del presente juicio, en caso de hacer el estudio, se tendrían que analizar nuevamente elementos a los que el juzgador previamente aplicó un criterio, con el riesgo de que este Tribunal pueda asumir un criterio distinto o contradictorio, sobre los elementos o presupuestos lógico-comunes que han sido expuestos con antelación.

En consecuencia, a criterio de este *Tribunal*, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, en la vertiente de la eficacia refleja, respecto del nombramiento del encargado de la agencia, de ahí que se estima que no es posible emitir otro pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre un asunto considerado cosa juzgada.

En ese sentido, la presente resolución únicamente abordara lo relacionado a la designación de la secretaria de la agencia.

5. PROCEDENCIA

De la lectura integral del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:



a) Forma. Se estima que se cumple con los requisitos formales de procedencia, porque la demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor impugna del *Cabildo*, las designaciones que hizo en la persona nombrada como Encargada de la Agencia y el de Secretaria de la Agencia, en la vigésima quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, el trece de junio de dos mil veinticinco, el presente medio de impugnación fue presentado ante este *Tribunal* el diecinueve de junio, por tanto, al ser inhábiles los días catorce y quince de junio por ser sábado y domingo, el plazo para interponer el recurso transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio, por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, en relación con el artículo 82, numeral 1, de la *Ley de Medios* para impugnar dichos actos no ha fenecido, de ahí que, se considere oportuno.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadanos pertenecientes a la *Agencia de Policía* de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 102 de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una vulneración a sus derechos políticos electorales en la vertiente de votar y ser votado como integrantes de la *Agencia* que se rige bajo sus propios sistemas normativos internos, y que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Cuestión previa

Mediante escrito de tres de julio, se presentó ante este Tribunal escrito por parte de Vicente Castellanos Alejos, en su calidad de regidor de asuntos indígenas y afroamericanos, quien pretende rendir un informe circunstanciado.

En tal sentido, no ha lugar a tomar en cuenta sus manifestaciones, lo anterior porque si bien esta forma parte del Ayuntamiento, lo cierto es que por sí sólo no tiene competencia para comparecer a juicio, ya que la representación del mismo se realiza a través de su presidencia, y por tanto no justifica su presentación.

Materia de análisis.

➤ Manifestaciones del actor de su escrito de demanda.

La parte actora reclama del *Cabildo*, la designación que hizo mediante sesión extraordinaria del trece de junio, del Encargado de la *Agencia*, ya que manifiestan que si bien el nombramiento se hizo en cumplimiento a la sentencia emitida el seis de junio por este *Órgano Jurisdiccional* en el expediente JDCI/26/2025, en la que se ordenó nombrar a un Encargado que fuera originario de la citada *Agencia*, reclaman que la persona nombrada como Encargado no es originaria de la comunidad, y por lo tanto les causa los siguientes agravios, 1. Violación al principio de legalidad, ya que refieren que el cabildo no cumplió con la sentencia de este *Tribunal* con nombrar a una persona originaria de la *Agencia*; 2. Falta de consulta a la *Agencia*, manifiestan que no fueron consultados los ciudadanos como comunidad indígena, sobre la designación del Encargado de la *Agencia* hecha por el Cabildo; 3. Falta de competencia de la Presidenta Municipal para hacer la designación del Encargado de la *Agencia*, expresan que la designación fue directa y por tanto impuesta ya que a decir de la parte actora, la Presidenta carece de competencia para emitir el acto que reclaman del nombramiento del Encargado.

Por otra parte, las personas justiciables señalan que, de igual forma, de manera indebida se designó a la secretaria de la agencia, sin que dicho cargo fuera ordenado por este Tribunal.

Por tanto, estiman que la designación de mérito debió consultarse a la comunidad, para a partir de ello, la comunidad tuviera la oportunidad de determinar a que persona que le correspondería ejercer dicho cargo.

➤ Acuerdo por el que se designa encargado de la agencia y secretaria

Derivado de la ejecutoria de este Tribunal, recaída al expediente JDCI/26/2025, el Cabildo de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, celebró sesión extraordinaria el trece de junio de pasado, en donde se discutió el nombramiento del encargado de la agencia municipal y de su secretaria, en



donde fue aprobada dicha designación por catorce votos a favor y una abstención.

Precisión de los agravios.

- La indebida designación de la Secretaria de la Agencia, otorgado mediante sesión extraordinaria de Cabildo de trece de junio, al apartarse del cumplimiento de la ejecutoria JDCI/26/2025, y no fue consultado con la comunidad

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁷

Pretensión.

La pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral le restituya el ejercicio de sus derechos político electorales que refiere le han sido vulnerados, declarando fundado el acto que reclama y que se revoque la designación de la secretaria de la agencia realizada por el *Ayuntamiento* en sesión extraordinaria de trece de junio, al estimar que ello no fue ordenado por este Tribunal en el expediente JDCI/26/2025 y porque, en su concepto, debió consultarse a la comunidad previo a la mencionada designación.

Precisión de la Litis.

En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si el *Cabildo* ha incurrido en actos que refiere la parte recurrente y, que, derivado de ello se le estén vulnerando sus derechos político electorales.

Decisión.

Son infundados los agravios ya que, si bien la designación de la secretaria de la agencia no formó parte de lo ordenado por este Tribunal en el diverso JDCI/26/2025, lo cierto es que no esgrime alguna afectación real y directa a su esfera de derechos o de la comunidad derivado de su nombramiento, más allá de la falta de consulta en su designación, sin embargo, al tratarse de una designación de índole administrativa, se considera que no era necesario su consulta al fungir únicamente como auxiliar del encargado de la agencia,

⁷ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava *Época*, Materia Común, p. 406.

quien tiene la calidad de autoridad provisional, hasta que se realice la nueva elección, conforme a la directrices establecidas por este Tribunal.

a) Marco Normativo.

Procedimiento de designación de autoridades auxiliares

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción I, señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento electo mediante el sufragio popular, el cual se integrará por una presidencia y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la ley, observando el principio de paridad.

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 113, fracción I, señala que, los municipios son gobernados por ayuntamientos de elección popular directa, integrados por los cargos que correspondan según la normativa aplicable. De la misma forma la citada fracción I, señala en su párrafo décimo tercero:

*“Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**”*

Además, dicha Constitución Local en sus artículos 16 y 113, también reconoce la existencia de municipios indígenas cuyas autoridades se eligen conforme a sus sistemas normativos internos, los cuales determinan la duración en el cargo, los mecanismos de remoción, así como el método de elección.

Sin embargo, ningún mecanismo constitucional reglamenta la titularidad de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, lo que si realiza la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En específico la norma municipal señala que los ayuntamientos deben emitir la convocatoria de elección dentro de los cuarenta días posteriores a la toma de posesión y que, en los municipios de usos y costumbres, la elección deberá ajustarse a sus prácticas democráticas tradicionales.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

A. En materia de gobierno y régimen interior



...

VI. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales; de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley; ...”

El artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, precisa y establece quienes o que cargos son considerados autoridades auxiliares:

“ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía,

III.- Los Representantes de Núcleos Rurales,

y Por cada agente municipal, de policía y los Representantes de Núcleos Rurales habrá un suplente.”

Por otra parte, en el tercer párrafo de la fracción II de su ordinal 79, señala que:

“En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a **designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente. ...”**

Caso concreto

En el presente asunto la parte actora se inconforma de la designación adicional de una secretaria de la agencia por parte del Cabildo Municipal, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria JDCl/26/2025.

En aquella sentencia, este Tribunal declaró nula la asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, para elegir a las personas integrantes de la agencia de policía de San Francisco Javier, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En la misma ejecutoria, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento; a) nombrara a una persona encargada de la agencia de policía, y b) convocar a una asamblea electiva dentro de los treinta días naturales siguientes a la designación de la persona encargada.

Por su parte, como consta en autos, el Cabildo Municipal, el trece de junio

del presente año llevó a cabo una sesión extraordinaria en donde designó a la persona encargada de la agencia y una secretaria municipal, ello, en su concepto, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la ejecutoria antes precisada.

En ese sentido, si bien se reconoce que el nombramiento de la secretaria de la agencia fue una cuestión adicional a lo ordenado por este Tribunal, se estima que ello no causa ningún perjuicio al accionante, pues en todo caso, esta persona fue designada para efectos de auxiliar a la persona encargada de la agencia, conforme se precisa en la propia acta de sesión extraordinaria donde fue designada.

En efecto, de una revisión al acta señalada, se advierte que en la parte correspondiente, cuando hace uso de la palabra la Presidenta Municipal señala: “ **... y para que lo auxilie en estas tareas como secretaria de la Agencia propongo a la C. Veronica Victoria Cortes Gonzalez**”⁸

Es decir, la figura de encargado de la agencia municipal, conforme la interpretación del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, es una autoridad provisional, que tiene por objeto administrar la agencia, a efecto de que haya estabilidad para realizar la elección correspondiente.

En ese sentido, si el propio Cabildo para el correcto ejercicio de las funciones de la persona encargada de la agencia, aprueba disposiciones administrativas tendientes a nombrar o designar personas para que le auxilien en las tareas encomendadas, ello no afecta el derecho político electoral alguno, pues lo trascendental, para efectos de la tutela de estos derechos, es que la persona encargada de la agencia, efectivamente, realice los actos tendientes a realizar el proceso de elección correspondiente.

Asimismo, **es infundado** lo relacionado con que la designación de la secretaria debió de consultarse, pues en el caso no se trata de una modificación al sistema normativo de la agencia, o bien, una decisión que impacte en la vida de la comunidad, sino que se trata de una medida de índole administrativo instrumental de las tareas del encargado de la agencia municipal, lo que en estima de este Tribunal no irroga perjuicio alguno al accionante, máxime que este mismo no precisa afectación alguna a sus derechos político-electorales o de la comunidad.

Por último, mediante escrito de veintisiete de agosto, la parte actora, en respuesta a la vista otorgada por este Tribunal, reclama cuestiones

⁸ Visible en la foja 4, del expediente en que se actúa.



adicionales a las que hizo saber en el presente juicio, referente al nombramiento del encargado de la agencia.

En ese sentido, no ha lugar a dar mayor trámite a su escrito, por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime correspondiente.

SEIS. RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio los agravios relacionados con la designación del encargado municipal, conforme se razona en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la designación de la secretaria de la agencia municipal, conforme se precisa en la ejecutoria

Notifíquese personalmente a la parte *actora*, **por oficio** a la *autoridad responsable* y por estrados de este *Tribunal* al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios. Cúmplase.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**; con el voto en contra de la **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite un voto particular **y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.